



**TEE-AP-10/2020 y acumulados
TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020**

**RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA**

EXPEDIENTES: TEE-AP-10/2020 Y
ACUMULADOS TEE-AP-11/2020 Y TEE-
JDCN-22/2020.

ACTORES: JOEL ROJAS SORIANO,
IGNACIO FLORES MEDINA Y GILBERTO
ELEUTERIO SALVADOR, ANTONIO
SALVADOR MUÑOZ, BONIFACIO DE LA
ROSA VÁZQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA.

Tepic, Nayarit; a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los recursos de apelación promovidos por Joel Rojas Soriano e Ignacio Flores Medina, y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita promovido por Gilberto Eleuterio Salvador, Antonio Salvador Muñoz, Bonifacio de la Rosa Vázquez y otros habitantes de las comunidades indígenas de Mesa de Chapalilla y Guadalupe Ocotán, en contra del acuerdo IEEN-CLE-077/2020, de fecha trece de julio de dos mil veinte, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Bahía de Banderas y La Yesca, Nayarit.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Consulta al Instituto Nacional Electoral sobre la delimitación territorial de las demarcaciones municipales. Con fecha de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit (en adelante Consejo Local), mediante oficio IEEN/Presidencia/0242/2019, realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) para efecto de que precisara cual era la autoridad competente para realizar los trabajos de actualización de las demarcaciones electorales municipales del Estado de Nayarit.

2. Respuesta a la consulta. El cinco de junio de dos mil diecinueve, el INE a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a la consulta, mediante oficio INE/DERFE/STN/25091/2019, razonando que el Consejo Nacional del INE tenía facultad para determinar la delimitación de los distritos electorales locales, y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan, sin embargo, que las demarcaciones municipales no se agrupaban dentro de la geografía electoral que corresponde definir y/o actualizar, en su caso al INE. Por lo que dicha instancia nacional no era competente para determinar la geografía electoral municipal para la elección de las regidurías por el principio de mayoría relativa de los Municipios del Estado de Nayarit; que, por tanto, el Organismo Público Local Electoral es la autoridad competente para ello.

3. Aprobación del acuerdo IEE-CLE-156/2019. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEE-CLE-156/2019, que tenía por objeto emitir los Lineamientos para la Delimitación Territorial de las Demarcaciones Electorales Municipales del Estado de Nayarit.

4. Diagnóstico de la situación que guardan las demarcaciones electorales en el Estado de Nayarit. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve la Dirección de Organización y Capacitación Electoral presentó a los integrantes del Consejo Local Electoral el Diagnóstico que guardan las demarcaciones en el estado, para efecto de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-10/2020 y acumulados TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

identificar aquellas demarcaciones que en aplicación al Lineamiento eran objeto de una nueva delimitación territorial.

5. Consulta al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Nayarit. A través del oficio IEE/Presidencia/0818/2019, de dieciocho de diciembre de 2019, la Consejera Presidenta del Consejo Local envió una consulta al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Nayarit (en adelante INPI), a efecto de que se le informara al Instituto Estatal Electoral de Nayarit (en adelante IEEEN) lo siguiente, "...tiene conocimiento de disputas político-sociales entre localidades y pueblos indígenas que se estarían integrando en una misma demarcación electoral municipal y/o si se estuviesen integrando en una misma demarcación electoral municipal pueblos o localidades indígenas de distinta etnia."

6. Respuesta a la consulta por parte del INPI. El requerimiento de información fue atendido mediante oficio OR/044/2020 el doce de febrero del presente año, respondiendo esencialmente lo siguiente:

...me permito informar que esta Institución no tiene conocimiento en lo general de disputas políticos sociales entre localidades y pueblos indígenas. Por otra parte, de acuerdo al conocimiento del trabajo de campo que realiza el personal de esta institución que laboral y atiende las diferentes zonas indígenas del estado, en el municipio Del Nayarit, en la demarcación 1 sección 258 existen dos localidades habitadas por indígenas huicholes, Las Palomas y Arroyo de Santiago, en la Demarcación 2 sección 260 las localidades Atonalisco, Campatehuala, El Saucito son habitantes de la etnia huichol; en la Demarcación 2 sección 261 y 264 las localidades Ixtalpa, La Mesquitera, Santa Rosa, Ciénega de Santa Rosa y San Isidro pertenecen a la etnia Huichol; Demarcación 260 Cerro Chino etnia huichol; Demarcación 4 sección 267 localidad Arroyo de Cañaveral Huicholes; Demarcación 5 sección 274 localidad Guinea de Guadalupe Huichol, sección 271 Ciénega del Mano, el Clavellino, El Limón y Los Llanitos etnia huichol; y el resto de las localidades son población Cora y mestiza.

También se informa que la población de Tutuyacuamama, que aparece en la demarcación 7 del municipio Del Nayar, sección 270 de acuerdo con el sistema de programación del INPI no reconoce a dicha localidad como perteneciente al estado de Nayarit sino al estado de Jalisco.

En lo relativo al municipio de la Yesca se sugiere hacer un análisis exhaustivo en las localidades en coordinación con el ayuntamiento, el estado de Jalisco el INPI y demás instituciones que consideren pertenecientes dada la situación de disputa agraria existente entre pobladores de Nayarit e indígenas del estado de Jalisco.

7. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-036/2020. El doce de febrero de 2020, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-036/2020, mediante el cual se aprueba la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del Estado de Nayarit.

8. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-077/2020. El trece de julio del año 2020, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-077/2020, mediante el cual se aprueba la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Bahía de Banderas y La Yesca, Nayarit.

II. Presentación y trámite de los recursos de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra del acuerdo IEEN-CLE-077/2020.

a) Con fecha quince de julio de dos mil veinte, se presentó recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, promovido por Joel Rojas Soriano, Representante del Partido Acción Nacional.

b) Con fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se presentó **recurso de apelación** ante este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, promovido por Ignacio Flores Medina, quien se ostenta como Presidente Municipal de La Yesca, Nayarit, mismo que mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte este órgano jurisdiccional remitió al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal electoral de Nayarit, a fin de que realizara el trámite de ley.

c) Con fecha veintidós de julio de dos mil veinte, Gilberto Eleuterio Salvador, Antonio Salvador Muñoz, Bonifacio de la Rosa Vázquez y otros habitantes de las comunidades indígenas de Mesa de Chapalilla y Guadalupe Ocotán, pertenecientes al Municipio de la Yesca, Nayarit, presentaron ante este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

**TEE-AP-10/2020 y acumulados
TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020**

"Inconformidad ante la resolución publicada en días pasados por la cual se da a conocer la nueva limitación de las demarcaciones a la cual apelamos", misma que mediante acuerdo con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional remitió al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de que realizara el trámite de ley.

d) Recepción, registro y turno de los medios de impugnación enviados por la autoridad responsable. En acuerdos de fecha veinte de julio y tres de agosto, respectivamente, se recibieron los medios de impugnación enviados por la autoridad responsable y la Magistrada Presidenta de este Tribunal determinó registrar los medios de impugnación con las claves TEE-AP-10/2020 y TEE-AP-11/2020; asimismo, en acuerdo también de fecha tres de agosto del año en curso, se recibió y determinó registrar el medio de impugnación innominado con clave TEE-MII-02/2020. En los mismos acuerdos la Magistrada Presidenta determinó, de conformidad con el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, turnar a su ponencia los referidos medios de impugnación.

e) Radicación, admisión, acumulación y reencauzamiento. En acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinte, la Magistrada Instructora determinó reencauzar el medio de impugnación innominado TEE-MII-02/2020 a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita con la clave TEE-JDCN-22/2020, de conformidad con los artículos 98, párrafo primero, y 99, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit -en adelante Ley de Justicia-, así conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral -en adelante Reglamento Interior-.

En el mismo acuerdo, en virtud de que los medios de impugnación controvierten el mismo acuerdo de la autoridad responsable IEEN-CLE-077/2020, se determinó acumular el recurso de apelación TEE-AP-1/2020 y el TEE-JDCN-22/2020, al medio de impugnación más antiguo TEE-AP-10/2020.

De igual forma, en virtud de reunir los requisitos generales de procedencia señalados en el artículo 27 y los particulares contenidos en los artículos 68, 98 y 99 de la Ley de Justicia, se determinó radicar y admitir los referidos medios de impugnación.

f) Acuerdo IEEN-CLE-091/2020. El siete de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el Plan de Trabajo en el que se establece una ruta crítica para dar cumplimiento al mandato del Tribunal Estatal Electoral dictado en el expediente TEEJDCN-12/2019, por el que se estableció la realización de una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas en relación con las acciones afirmativas que deberán aplicarse en el próximo proceso electoral a fin de garantizar los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

g) Sentencia Sala Guadalajara SG-JE-48/2020. El veinticuatro de septiembre pasado, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó al resolver el expediente SG-JE-48/2020 y acumulados, que se suspende la implementación de la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas referente a la implementación de medidas afirmativas a su favor, para el próximo proceso electoral local 2020-2021, ordenada por este Tribunal al Instituto Estatal Electoral de Nayarit al resolver el expediente TEE-JDCN-12/2019. En tal sentido, la resolución señala:

Así, en el caso concreto, se privilegia el derecho a la vida y salud de todas las personas involucradas, en cada una de las comunidades, en tanto que, sin la garantía de la salud y la vida, la afectación podría tornarse irreparable -dado el alto contagio de la enfermedad conocida como COVID-19, la falta de una vacuna o cura y la fase de riesgo epidemiológico en el que se encuentra el estado de Nayarit-.

En esas condiciones, se estima que el acuerdo impugnado debe modificarse, a efecto de que la implementación del Plan de Trabajo del proceso consultivo a las comunidades y pueblos indígenas sea suspendida, quedando su reimplementación supeditada a que las condiciones de salud en el Estado lo permitan.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-10/2020 y acumulados
TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

Es importante aclarar que esta determinación no revoca los actos previamente realizados en cumplimiento al Plan de Trabajo impugnado. En tal virtud, a fin de salvaguardar los avances y resultados que se hubieren obtenido mediante el proceso consultivo hasta antes de la notificación de esta sentencia, surtirán sus efectos correspondientes

h) **Cierre de instrucción.** En acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, se determinó que se contaba con los elementos suficientes para resolver y se ordenó el cierre de instrucción en los asuntos que nos ocupan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante LGIPE–; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; artículos 1, 2, 6, 7, 22, 68, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit en virtud de que se trata, por una parte, de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, promovido por miembros de comunidades indígenas en contra de un acuerdo del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por estimar que se violenta el disfrute de su derecho político-electoral.

De igual forma, este órgano jurisdiccional electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional en contra del multicitado acuerdo del Consejo Local, que estima le causa perjuicio; por lo tanto, se actualiza en favor de este órgano la competencia prevista en el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia, antes citada.

SEGUNDO. Sobreseimiento del recurso de apelación TEE-AP-11/2020. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el recurso de apelación en cuestión se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia o de alguna otra disposición de la materia.

En los juicios ciudadanos que nos ocupan, este órgano jurisdiccional electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente dispone:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [El énfasis es nuestro]

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el recurso de apelación.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-10/2020 y acumulados TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia, establece que el recurso de apelación será procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales locales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, en contra de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Estatal Electoral que: a) no sean impugnables a través del recurso de revisión, y b) que causen un perjuicio al partido político o coalición que, con interés jurídico, promueva el recurso.

Así, la apertura del recurso de apelación se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda. Lo antes descrito ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro reza: "INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en

presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal Estatal Electoral advierte que el requisito procesal en estudio no se surte, porque el ciudadano Ignacio Flores Medina, quien se ostenta como Presidente Municipal y habitante del Municipio de La Yesca, no acredita representar a algún partido político, pero esencialmente porque no alega la violación de un derecho subjetivo, o alguna afectación directa a su esfera jurídica. En principio, porque el acuerdo impugnado no podría significar una afectación directa, en tanto que no se aprecia cómo podrían afectarle la delimitación de las demarcaciones electorales en los municipios de Bahía de Banderas y La Yesca.

Asimismo, el impugnante carece de interés legítimo, pue aun cuando manifiesta que el acuerdo impugnado *“...podría causar una afectación a un derecho colectivo que genera intereses difusos, respecto de los cuales los ciudadanos estamos legitimados para promover acciones tuitivas”*; este órgano jurisdiccional electoral local estima que en su carácter de presidente municipal y habitantes del municipio de La Yesca, también carece de interés legítimo para interponer acciones tuitivas de interés difuso, pues si bien es cierto la Sala Superior ha sostenido que el requisito de procedencia de los medios de impugnación no se circunscribe a verificar únicamente que el acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden trascender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso al interés legítimo, lo cierto es que en el asunto que nos ocupa el ciudadano impugnante no se ubica entre los sujetos que pueden activar este tipo de acciones.

Lo anterior se corrobora con recordar que el interés legítimo ha sido considerado como un interés colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante que nace de la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio de un individuo o colectividad, debido a su especial



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-10/2020 y acumulados TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

situación frente al orden jurídico y cuya reparación puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso. En ese sentido, los afectados pueden combatir actos que transgredan derechos fundamentales, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo¹.

En tal sentido la Sala Superior ha señalado en reiteradas ocasiones que los partidos políticos son entes de interés público y que, por esa razón, pueden deducir acciones tuitivas en defensa de intereses difusos que afecten su esfera jurídica en sentido amplio². Además, ha sostenido que tienen este interés las mujeres para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, quienes pertenecen a grupos en desventaja para impugnar la violación a principios constitucionales, los militantes para impugnar actos o resoluciones emitidos por los órganos intrapartidistas, entre otros³. Empero, en ningún caso los presidentes municipales están en aptitud legal de interponer este tipo de acciones.

Así de la simple lectura de los agravios esgrimidos por el accionante, en el sentido de reclamar que no fueron consideradas de manera efectiva las regiones geográficas efectivas así como los pueblos y comunidades Wixárikas al no haberse realizado consulta previa antes de la emisión del acuerdo impugnado, se advierte que se trata de un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables. Ello se corresponde más con

¹ Rojas Zamudio, Laura Patricia. El interés en el juicio de amparo, en La nueva ley de amparo, coord. José Ramón Cossío Díaz y otros, Porrúa, 1ª ed., México, 2015, pág. 157.

² jurisprudencia 10/2005, que lleva por rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

³ Jurisprudencias 8/2015, 9/2015 y 10/2015, cuyos rubros son los siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”⁴.

En vista de lo expuesto, en este caso en concreto debe sobreseerse el citado recurso de apelación por existir una causal de improcedencia y como lo ordena el artículo 29, fracción III, de la citada Ley de Justicia.

TERCERO. *Presupuestos procesales de los medios de impugnación TEE-AP-10/2020 y TEE-JDCN-22/2020.*

a) Oportunidad. Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso del recurso de apelación TEE-AP-10/2020, la oportunidad queda manifiesta toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo Local Electoral el día trece de julio del año en curso y el medio de impugnación fue presentado el día quince de julio del año en curso; por lo tanto, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-22/2020, si bien es cierto fue presentado el día veintidós de julio del año en curso; es decir, varios días después de que el Consejo Local aprobó en sesión pública el acuerdo ahora impugnado. Lo cierto es que el artículo 26 de la Ley de Justicia, establece dos hipótesis autónomas para

⁴ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-10/2020 y acumulados
TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

determinar la fecha en que debe comenzar a transcurrir el plazo para promover los medios de impugnación ahí regulados: 1ª al día siguiente de que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o 2ª al día siguiente en que su hubiese notificado de conformidad con la ley.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la primera de las hipótesis, toda vez que de los autos que obran en el expediente, se advierte que los promoventes refieren que el acuerdo controvertido fue publicado en el Periódico Oficial el pasado dieciséis de julio del año en curso.

En el caso concreto, toda vez los impugnantes señalan la fecha en que se publicó el acuerdo que pretenden impugnar, -el 16 de julio del año en curso-, y en el expediente no existe evidencia de que la autoridad responsable hubiere notificado a los ahora impugnantes a través de alguna de las modalidades que señala la Ley, lo conducente es que el plazo para promover el presente juicio ciudadano debe empezarse a contar a partir del día siguiente a la fecha señalada; es decir, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió los días 17, 20, 21 y 22 de julio, en el entendido que los días 18 y 19 de julio fueron días inhábiles.

En las relatadas circunstancias, toda vez que el medio de impugnación fue presentado el pasado 22 de julio del año en curso, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que fue presentado oportunamente; por lo tanto, se procederá al estudio de los agravios esgrimidos por los promoventes.

b) Forma. Los medios de impugnación que nos ocupan cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el

acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueven tanto el recurso de apelación, como quienes promueven los diversos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en los términos previstos por los artículos 27, 33, 68 98, y 99 de La Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

c) Definitividad. Este requisito no es exigible en el caso del recurso de apelación que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; empero, resulta exigible en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en virtud de lo establecido en el artículo 99 de la citada Ley de Justicia, toda vez que la citada disposición normativa establece que el juicio será procedente cuando la actora agote previamente las instancias establecidas.

Para este órgano que resuelve el presente juicio ciudadano cumple el requisito que nos ocupa, puesto que no se aprecia que exista medio de impugnación previo que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos impugnantes; por lo que, ante la ausencia de una herramienta jurídica previa de protección, es claro que se satisface el requisito de la definitividad.

d) Legitimación e interés jurídico. En el recurso de apelación TEE-AP-10/2020, los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando el recurso se interponga en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral. Por tanto, el recurso de apelación se presentó por Joel Rojas Soriano, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit –en adelante PAN-, personalidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-10/2020 y acumulados TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

por la autoridad responsable en el que reconoce la personería del citado actor.

Ahora bien, por lo que respecta al juicio ciudadano TEE-JDCN-22/2020, los actores se encuentran debidamente legitimados para promover los diversos juicios ciudadanos que nos ocupan, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 91, fracción II, de la Ley Electoral Local, así como los artículos 1, 2, 6, 7, 22, 33, fracción III, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

Además, los promoventes de los juicios ciudadanos TEE-JDCN-22/2020, se ostentan como ciudadanos mexicanos e indígenas pertenecientes a la etnia Wixarika y habitantes de las comunidades de Mesa de Chapalilla y Guadalupe Ocotán. En tal sentido, este órgano jurisdiccional estima que los impugnantes acreditan legitimación e interés jurídico para controvertir el acuerdo reclamado, toda vez que argumentan menoscabos en sus derechos constitucionales como ciudadanos pertenecientes a pueblos indígenas, así como específicamente en su derecho a votar y ser votado.

Por lo tanto, queda acreditado el requisito de legitimación con la sola manifestación de los impugnantes de pertenecer a una comunidad indígena, como lo dispone la jurisprudencia 4/2012, cuyo rubro señala: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁵.

CUARTO. Síntesis de agravios. Los promoventes de los medios de

⁵ Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

impugnación antes precisado, se extrae la siguiente síntesis de agravios:

- 1) Que el acuerdo es inconstitucional e ilegal, toda vez que de conformidad con los artículos 32 y 44, inciso hh), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados de censo nacional de población.
- 2) Que el acuerdo vulnera los artículos 41, fracción V, apartado A y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a los principios rectores de certeza y objetividad en la función electoral en la generación de una geografía electoral sin contar con los elementos mínimos técnicos, en donde se debió invitar al Registro Federal de Electores para realizar dichos actos o ejercicios técnicos por parte del Instituto Estatal Electoral.
 - Que el Instituto Estatal Electoral no cuenta con órgano técnico especializado en generar proyectos de división de geografía electoral como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por lo que cualquier escenario proyectado por la autoridad local electoral, irrumpe el principio de certeza.
 - Que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit vulnera la objetividad, toda vez que no cuenta con la especialización, elementos técnicos, ni el personal especializado para realizar los posibles escenarios o proyectos para la generación de cartografía electoral para las demarcaciones, al no contar la participación de un órgano especializado como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
 - Que el acuerdo vulnera el principio de objetividad, puesto que de una manera muy genérica pretende con un razonamiento simple dar cumplimiento al criterios previsto en los lineamientos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

**TEE-AP-10/2020 y acumulados
TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020**

para la delimitación de las demarcaciones electorales del Estado de Nayarit, debiendo establecer razonamientos reforzados al tratarse de temas totalmente técnicos, previendo escenarios lo mayor apegado a los lineamientos posibles, o bien ayudarse de las áreas técnicas del Instituto Nacional Electoral para el mejor desarrollo del presente acuerdo.

3) Que el acuerdo trasgrede los principios constitucionales que rige el proceso electoral, los de legalidad, seguridad, certeza y objetividad, toda vez que la información estadística que se utiliza para validar la modificación de demarcaciones electorales data del año 2010, por lo que los datos carecen de precisión y con la aprobación de este documento se violentaría la correcta distribución poblacional de las demarcaciones electorales de Nayarit.

- Que el modificar la conformación de las demarcaciones con información que data de un censo de 10 años hace totalmente impreciso los datos contraviniendo los propósitos de la geografía electoral pues se violenta que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.
- Que no se cumple el principio de certeza pues a autoridad electoral no tiene en consideración la realidad en la materia pues la información estadística tomada no se basa en hechos que a la fecha ya no son reales y que de génesis tienen aparejado un alto grado de error en los procesos electivos al partir de datos que a la fecha son ambiguos y que se carece de seguridad de su veracidad.

4) Que el acuerdo trasgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular la autodeterminación de los pueblos indígenas asentado en el Estado de Nayarit, toda vez que

la responsable no consultó a los pueblos indígenas respecto a las demarcaciones que la responsable consideró como indígenas.

- 5) Que el acuerdo le causa agravio porque su comunidad indígena Mesa de Chapalilla, asentada en el municipio de La Yesca, pertenecería a la demarcación 4 con cabecera en Huajimic, separándolos de Guadalupe Ocotán -perteneciente a la demarcación 5-, lo que les perjudicaría en el ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que se incorporarían a una demarcación mestiza en la que no se les tomará en cuenta.

QUINTO. *Precisión de la litis.* En el presente juicio ciudadano y y en el recurso de apelación, la *litis* se constriñe a determinar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo IEEN-CLE-077/2020; asimismo, si existen vulneraciones a los derechos político electorales de los ciudadanos y al partido político impugnante. La **PRETENSIÓN** de los promoventes, en el caso de los ciudadanos es que se revoque el acto reclamado para el efecto de que se tutele su derecho político electoral de votar y ser votado, respetando sus derechos constitucionales como integrantes de comunidades indígenas y, en particular que sus comunidades vuelvan a formar parte de la demarcación 5 del municipio de La Yesca. Por su parte, el partido actor pretende que se revoque el acto reclamado por considerar que es inconstitucional e ilegal. En vista de lo anterior, basan su **CAUSA DE PEDIR** en que a su juicio se vulneran diversas disposiciones constitucionales.

SEXTO. *Estudio de fondo.* Se procede al análisis de los agravios y probanzas que hacen valer los impugnantes, por cuestiones de método se analizarán agrupándolos por temas, lo cual no provoca ninguna afectación a la actora, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**



CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁶.

1. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit es el órgano competente para aprobar la delimitación de las demarcaciones electorales municipales.

En cuanto a los motivos de inconformidad, identificado en la síntesis de agravios como incisos 1) y 2), en los que el impugnante se duele de que el acuerdo IEEN-CLE-077/2020 es inconstitucional e ilegal, esencialmente por considerar que el Instituto Estatal Electoral carece de competencia para emitirlo y, además, atenta contra los principios rectores de certeza y objetividad en la función electoral, pues fueron emitidos sin contar con los elementos mínimos técnicos ni personal especializado.

En principio debe asentarse que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizar de oficio este Tribunal Estatal Electoral⁷, aunque en los asuntos que nos ocupan los impugnantes han cuestionado expresamente la competencia del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral para emitir los acuerdos controvertidos. Este órgano jurisdiccional electoral local estima que el agravio esgrimido en el que los impugnantes cuestionan la competencia del Instituto Estatal Electoral de Nayarit resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, establecen que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral,

⁶Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

⁷ Resulta orientativa la jurisprudencia de Sala Superior 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. *Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pág. 212.

que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras. El citado artículo constitucional expresamente señala:

Artículo 41. [...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; [El énfasis es nuestro]

[...]

De la disposición anterior es posible extraer expresamente que corresponde al INE para el desarrollo de los procesos electorales federales y locales:

a) La geografía electoral

b) El diseño y determinación de los distritos electorales

c) La división del territorio en secciones electorales

Es evidente que la CPEUM atribuye expresamente al INE la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales para los procesos electorales federales y locales.

Por su parte, el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, establece:

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

I. La capacitación electoral;

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; [El énfasis es nuestro]

En esta disposición se especifica como competencias del INE, que se incluyen dentro de la geografía electoral:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-10/2020 y acumulados
TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

- d) La delimitación de las circunscripciones plurinominales y,
- e) El establecimiento de cabeceras.

En este tenor, para esclarecer el alcance de la competencia del INE en relación con la geografía electoral, también resultan relevantes las siguientes disposiciones establecidas en la LGIPE:

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
 - l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos,

Artículo 214.

1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.
2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.
3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.
4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

[El énfasis es nuestro]

Por su puesto, de la simple lectura de las disposiciones constitucionales y legales arriba transcritas, podría parecer que

corresponde al INE la delimitación o configuración de la totalidad de la geografía electoral federal y local.

Empero, la SCJN al interpretar las citadas disposiciones en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, ha delineado los ámbitos de competencia que, tratándose de la geografía electoral y las acciones que incluye, corresponden al INE y a las leyes e instituciones locales. En tal sentido, nuestro tribunal constitucional ha determinado que:

En los procesos electorales federales, corresponde al INE:

- **La delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividen** (artículo 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional).
- **La delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.** (artículos 53 de la Constitución Federal y 32, punto 1, inciso a), fracción II y 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).

Empero, también ha señalado que **NO corresponde al INE:**

- La determinación del número de los distritos electorales en que se divide el país para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues éstos están establecidos constitucionalmente. (artículo 52 y 53, primer párrafo, de la Constitución Federal y 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE)
- La determinación del número de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, pues éstas están establecidas constitucionalmente. (artículo 53, primer y segundo párrafos, de la Constitución Federal y 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).

En cuanto a los **procesos electorales locales**, la SCJN ha dispuesto:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-10/2020 y acumulados
TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

- Corresponde al INE, la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan. (artículo 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional)

Asimismo, nuestro máximo tribunal ha establecido que **NO corresponde al INE:**

- **La delimitación de las circunscripciones plurinominales**, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).
- **La determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa el país para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa**, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).
- **La determinación del número de las circunscripciones plurinominales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de representación proporcional**, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo

tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).

En tal sentido, resulta claro que la SCJN al resolver la citada acción de inconstitucionalidad, determinó que la geografía electoral de los procesos electorales federales y locales, **el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división territorial en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE**, pero también reconoce que en las elecciones locales no compete al INE y, por lo tanto, queda en el ámbito de competencia de las entidades federativas, la **determinación del número de distritos electorales y circunscripciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por el principio de representación proporcional**.

Así pues, “...la geografía electoral es la clasificación territorial nacional en distintos niveles de desagregación regional”, como lo ha precisado el INE en el acuerdo INE/CG393/2019, se integra por los siguientes niveles:

- a) Circunscripción plurinominal federal;
- b) Circunscripción plurinominal local;
- c) Entidad;
- d) Distrito Electoral federal;
- e) Distrito Electoral local;
- f) Municipio, y
- g) Sección electoral

En efecto, los diferentes niveles que incluyen la geografía electoral, que competen definir al INE y órganos locales, no consideran expresamente la delimitación de las demarcaciones en que deben

dividirse los municipios para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en nuestra entidad.

Lo anterior, evidentemente, no es producto de una omisión del constituyente o del legislador ordinario, sino que el establecimiento y configuración de demarcaciones para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, es decir, el prever un nivel de desagregación territorial municipal para fines estrictamente electorales al interior de la delimitación municipal, tiene sustento en el artículo 124 de la CPEUM que establece la cláusula federal, por la que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o la Ciudad de México. Asimismo, en materia de competencias administrativas electorales, del artículo 41, fracción V, Apartado C, numeral 10 y 11, de la CPEUM, se infiere que Instituto Estatal Electoral de Nayarit ejercerá funciones en todas las materias no reservadas al INE y las que determine la Ley.

En este orden de ideas, resulta relevante que, al adoptar la forma de estado federal, como dispone el artículo 40 de nuestra CPEUM, se estableció un régimen de distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas que se encuentra delineado esencialmente por el citado artículo 124 y los artículos 115, 116 y 122, entre otras disposiciones constitucionales.

De tal forma, el poder reformador de la Constitución de Nayarit -en adelante CPENAY-, atendiendo al orden constitucional federal y en ejercicio de su potestad normativa, introdujo en el texto fundamental local, en la fracción II del artículo 107, la elección directa de los regidores de mayoría relativa, a través de fórmula y de conformidad al número que disponga la ley y **territorialización que determine el órgano competente**. Asimismo, dispuso que la demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total

del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

Lo anterior ha sido reiterado en el artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al establecer que: “*Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y **territorialización que establezca la autoridad electoral competente**, para cada uno de los municipios*”. [El énfasis es nuestro]

Además, el citado artículo de la Ley Electoral establece que para determinar la demarcación territorial para la elección de regidores se deberá tomar en cuenta “*...la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando **regiones geográficas del municipio***”. [El énfasis es nuestro]

Por su parte, el artículo 28 de la Ley Electoral dispone que: “*Las demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, serán aprobadas por la **autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita***”. [El énfasis es nuestro]

Así pues, en el ámbito local, como lo dispone el artículo 135 Apartado C, corresponde al Instituto Estatal Electoral la organización de las elecciones estatales -gobernador, miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos-, para lo cual se le dota de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio; por lo tanto, es la autoridad competente para determinar y aprobar las demarcaciones municipales electorales en cada uno de los municipios de nuestra entidad.

La competencia del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para determinar la geografía electoral de los municipios de nuestra entidad es perfectamente compatible con las atribuidas al Instituto Nacional Electoral, pues la incorporación de este nuevo nivel de desagregación



territorial ha sido establecido por nuestra CPENAY y regulado en las normas electorales local.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la Constitución de la Ciudad de México, aun cuando goza de un régimen constitucional diferenciado respecto a las entidades federativas, establecido en el artículo 122 de la CPEUM, establece expresamente en su artículo 52, numerales 1, 2 y 3, que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, que serán autónomas en su gobierno interior y que estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía. Asimismo, el artículo 53, apartado A, numeral 3, párrafo primero, y el Artículo Transitorio Vigésimo Segundo, párrafo quinto, de esa Constitución Local, se desprende que **la circunscripción, el espacio geográfico donde se lleva a cabo la elección de los integrantes de la alcaldía, se determinará por el organismo público electoral local con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca el ordenamiento electoral.** [El énfasis es nuestro]

Lo anterior evidencia que la geografía electoral en las elecciones locales no es una competencia absoluta ni exclusiva del INE, sino que en atención a la forma de estado federal que hemos adoptado, existe una competencia residual en favor de los órganos electorales locales, por lo que al emitir los acuerdo ahora impugnados el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit actuó apegado a las competencias que le concede la CPEUM, la CPENAY, así como las normas electorales aplicables.

Ahora bien, en vista de lo antes expuesto, toda vez que el Instituto Estatal Electoral es el órgano competente para realizar la delimitación de las demarcaciones en que se dividen los municipios para llevar a cabo la elección de los regidores por el principio de mayoría relativa, este órgano jurisdiccional electoral local considera que resultan

INFUNDADOS los agravios, identificados en la síntesis de agravios como **inciso 2)**, relativos a que los acuerdos impugnados atentan contra los principios rectores de certeza y objetividad en la función electoral, pues fueron emitidos por el Instituto Estatal Electoral sin contar con los elementos mínimos técnicos ni el personal técnico especializado, por lo que se debió invitar al Registro Federal de Electores para realizar dichos actos.

Así, al ser el Instituto Estatal Electoral el órgano competente, está obligado a llevar a cabo todas las acciones necesarias para cumplir con la facultad atribuida por el ordenamiento constitucional y legal. Lo anterior es evidente con la emisión de los acuerdos IEEN-CLE-156/2019, en el que se determinó los lineamientos para establecer la delimitación de las demarcaciones electorales municipales, y los acuerdos IEEN-CLE-036/2020 y el IEEN-CLE-077/2020, ahora impugnado, que son el resultado de la aplicación de los citados lineamientos.

De igual forma, tampoco existe disposición normativa alguna que establezca la obligación para el Instituto Estatal Electoral de solicitar al Registro Federal de Electores del INE, para que realice los actos relativos a la demarcación municipal. En consecuencia, resultan infundados los agravios relativos a la falta de certeza y objetividad en la función electoral, pues contrario a lo sostenido por los impugnantes, la emisión de los acuerdos impugnados fue realizada por autoridad competente.

2. Es válido que la responsable utilizara el censo general de población y vivienda 2010 para realizar la delimitación de las demarcaciones electorales municipales.

En cuanto a los motivos de inconformidad, identificado en la síntesis de agravios como **inciso 3)**, en los que el impugnante se duele de que el acuerdo IEEN-CLE-077/2020 trasgrede los principios electorales, toda vez que la información estadística que se utiliza para



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-10/2020 y acumulados TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

validar la modificación de demarcaciones electorales data del año 2010, por lo que los datos carecen de precisión y con la aprobación de este documento se violenta la correcta distribución poblacional de las demarcaciones electorales de Nayarit.

Este Tribunal Estatal Electoral advierte que los planteamientos formulados por los impugnantes resultan **INFUNDADOS** por las razones siguientes.

Los artículos 41 y 116 de la CPEUM establecen que la organización de los procesos electorales se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y máxima publicidad.

El principio de certeza constituye un pilar básico de nuestra democracia porque a través de éste se busca que todos los actos emitidos por las autoridades electorales resulten transparentes, veraces y fidedignos, de tal suerte que los candidatos, partidos políticos y la propia ciudadanía conozcan con claridad las reglas bajo las cuales se regirá el proceso electoral respectivo.

El actuar de las autoridades electorales de igual manera se rige conforme al principio de legalidad, en la medida en que sus actuaciones deben ser acorde a lo establecido en el marco jurídico procedente, o bien, de ser el caso, conforme a las fuentes de derecho que resulten aplicables.

De tal suerte, en la instrumentación de mecanismos relacionados con la organización de un proceso electoral las autoridades electorales de carácter administrativo deben ceñirse a estos principios.

En el caso concreto, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día 13 de julio 2020, emitió el acuerdo IEEN-CLE-077/2020 mediante el cual se aprueba la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Bahía de Banderas y La Yesca, para lo cual aplicó el Censo de Población y Vivienda 2010

como criterio de población para definir la demarcación territorial donde se elegirá a los regidores por el principio de mayoría relativa.

Al respecto debemos recordar el citado artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece los regidores de mayoría relativa se elegirán en cada municipio por fórmulas de candidatos, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente. Además, establece que para determinar la demarcación territorial para la elección de regidores se deberá tomar en cuenta "...la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con **los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir**, considerando regiones geográficas del municipio". [El énfasis es nuestro]

Así pues, son dos los elementos que la autoridad electoral deben tomar en cuenta al momento de llevar a cabo la demarcación en cada uno de los municipios: a) el total de población del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población y, b) el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

De tal forma, **para determinar el total de población en cada uno de los municipios se deben tomar en cuenta los datos del último censo de población.** Así pues, el número de habitantes en cada municipio resulta determinante para definir a su vez el número de miembros que integrarán los ayuntamientos, como lo dispone el artículo 23 de la Ley Electoral, pero también para determinar la configuración de las demarcaciones electorales municipales -artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral-, buscando en todo caso que exista equilibrio poblacional en cada una de las demarcaciones.

Disposiciones similares, a las previstas en nuestro ordenamiento jurídico local, se encuentran en el artículo 53 de la CPEUM y el artículo 214 de la LGIPE. La CPEUM dispone que para la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-10/2020 y acumulados
TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. **La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población.**

Por su parte el artículo 214 de la LEGIPE, dispone que la **demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población** y los criterios generales determinados por el Consejo General.

De las disposiciones antes transcritas es posible inferir que la demarcación territorial (distrito, circunscripción plurinominal, demarcación municipal, etc.) buscan dar funcionalidad al principio de representación pues existe una correlación entre ciudadanía con el número de representantes que habrán de elegirse. Se trata pues, de uno de los elementos esenciales de cualquier sistema electoral y tiene que ver con el territorio, grande o pequeño, en el cual los votantes son convocados para designar a sus representantes, pero para definirlo, al menos en el sistema electoral mexicano, trátase de elecciones federales y locales, su se requiere tener claro el número de población que ahí se asienta.

Al respecto, debemos mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-274/2015, sostuvo que la demarcación territorial persigue, entre otros objetivos, el valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de 'un ciudadano un voto'. Por lo que este propósito consiste en vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto número de representante a elegir, de tal forma que, cada cargo implique, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes. De esta manera, se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes, lo cual constituye una forma de concretar el principio

democrático de la igualdad del voto.

En vista de lo antes referido, resulta claro que las disposiciones normativas transcritas prevén la utilización del **último censo de población** como instrumento de información para definir el número de regidores, como sucede en el caso que nos ocupa, pero también el tamaño del espacio geográfico -demarcación municipal- donde se elegirá a los regidores de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa.

Por lo tanto, carecen de razón los impugnantes al sostener que el Censo de Población y Vivienda, que utilizó la responsable para llevar a cabo la demarcación municipal, se encuentra desfasados y carecen de precisión pues data del año 2010, lo que a su juicio la autoridad responsable debió valorar y, en su lugar, aplicar la Encuesta Intercensal del año 2015, que dice contiene información actualizada respecto al número de habitantes en cada municipio de nuestra entidad.

Empero, lo sostenido por los impugnantes, se debe mencionar que el artículo 26, apartado B, de la CPEUM, establece que el Instituto Nacional de Estadística Geografía (INEGI) es el responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica -en adelante Ley INEGI- establece que la Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios.

El artículo 59 de la Ley INEGI, también dispone que la información de interés nacional comprende: a) Los censos nacionales; b) El sistema de cuentas nacionales y; c) Los índices nacionales de precios.

De tal forma, la Encuesta Intercensal 2015 no se ubica dentro de los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-10/2020 y acumulados TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

supuestos del artículo 59 de la Ley INEGI para considerarla información de interés nacional y, por lo tanto, obligatoria en los términos del citado artículo 6.

En este orden de ideas, a fin de esclarecer la distinción entre Censo de Población y Encuesta Intercensal, resulta orientativo lo argumentado por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes RA/67/2017, RA/68/217 y RA/69/2017, confirmado por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JRC-12/2017 y acumulado, en los que se sostiene que *"...el Censo se entiende como el método de generación de información estadística, mediante la obtención de datos de cada uno de los elementos que conforman el conjunto, objeto de estudio, en tanto que la Encuesta es la generación de información estadística, pero de un subconjunto de unidades seleccionadas de la población, objeto de estudio...la encuesta es un tipo de estadística inferencial que recopila información, a partir de una muestra representativa, para averiguar opiniones o datos sobre un asunto, cuyos resultados tienen la naturaleza de ser estimaciones sujetas a errores muestrales, con variaciones que se miden a través de indicadores como lo son: niveles de confianza, error de estimación y tasa esperada⁸".*

Lo anterior se corrobora y esclarece aún más con lo dispuesto por el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Estadísticas Sociodemográficas⁹, en el que se dispone que el Censo de Población y Vivienda, es el conjunto de actividades estadísticas y geográficas encaminadas a proporcionar información de todos los habitantes y viviendas del territorio nacional, referidas a un momento determinado, mientras que por Encuesta entiende el conjunto de actividades estadísticas y geográficas encaminadas a proporcionar información sobre características de una población objetivo a través de una muestra de ésta.

⁸ Véase sentencia emitida por la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-12/2017 y acumulado, páginas 43 y 44.

⁹ Véase el documento en: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/MO2_25Ago17.pdf

El INEGI explica las características generales de la encuesta intercensal: *“La esencia de la encuesta es captar información sólo de una muestra de la población para obtener estimaciones de los valores de los indicadores que se quieren conocer de la población objetivo...por lo que la principal desventaja de las encuestas son las restricciones en la desagregación de subpoblaciones y los niveles geográficos pequeños...para el caso de poblaciones pequeñas y dispersas, el método indicado para lograr su captación es el censo”*¹⁰.

De lo antes expuesto es posible concluir que los censos de población y vivienda se desarrollan a partir de la totalidad de los elementos que componen la población, mientras que la encuesta únicamente comprende elementos parciales o muestras del total de la población y no es el método indicado para obtener información de la población en los niveles geográficos pequeños, como acontece con las demarcaciones municipales.

Por lo tanto, este Tribunal Estatal Electoral estima que el Censo General de Población y Vivienda del año 2010 proporciona mayor seguridad y certeza para los ciudadanos y para que la autoridad responsable realice la delimitación de las demarcaciones municipales, en atención en atención a las consideraciones anteriores y toda vez que a la fecha no se han publicado los resultados y datos oficiales del Censo General de Población y Vivienda 2020.

3. La omisión de consulta previa en la emisión del acuerdo impugnado IEEN-CLE-077/2020.

En cuanto a los motivos de inconformidad, identificados en la síntesis de agravios como **incisos 4)**, en el que los impugnantes se duelen esencialmente de que el acuerdo IEEN-CLE-077/2020, trasgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular la autodeterminación de los pueblos indígenas asentado en el Estado de Nayarit, toda vez que la autoridad responsable no consultó a los

¹⁰ Véase, Encuesta Intercensal 2015. Características generales, INEGI, p. 2. Visible en: http://www.udg.mx/sites/default/files/c_generales_ei_2015_1.pdf

pueblos indígenas respecto a las demarcaciones municipales que el acuerdo contempla como indígenas.

Este Tribunal Estatal Electoral advierte que los planteamientos formulados por los impugnantes, relativos a la omisión de la responsable de llevar a cabo consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, resultan **FUNDADOS PERO INOPERANTES**, por las razones siguientes.

Lo fundado de los agravios deviene de hecho de que, en efecto, como sostienen los impugnantes, no existe evidencia entre las constancias que integran el expediente, de que el Instituto Estatal Electoral haya cumplido con el mandato constitucional de consultar a las comunidades y pueblos indígenas de nuestra entidad previo a la emisión del acuerdo IEEN-CLE-077/2020, por el que se estableció la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios.

En principio debemos mencionar que el artículo 2, párrafo 5, de nuestra CPEUM contiene el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, jurídica, económica, social y cultural.

Por su parte, el constituyente permanente nayarita, por reforma publicada en el Periódico Oficial el 15 de octubre de 2011, modificó la fracción IV del artículo 7 de nuestra CPENAY para establecer bases y principios que hicieran realidad la protección y promoción de los valores de las etnias indígenas de nuestra entidad, además de observar lo ordenado por el artículo 2 de la CPEUM.

La libre determinación y autogobierno imponen el respeto a la forma de convivencia y organización que tiene cada pueblo y comunidad indígena, por lo tanto, implica que deben ser consideradas para participar eficazmente en todas las decisiones del Estado que les afecten, existiendo una obligación del Estado de consultarles y

obtener su consentimiento libre, previo e informado.

El derecho de consulta se contempla en el citado artículo 2 de nuestra CPEUM, pero también se encuentra en normas convencionales internacionales a las que se encuentra vinculado el Estado Mexicano, como se desprende del artículo 6.1.a del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes y el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El deber de consultar al pueblo comunidad interesada debe ser mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y desarrollo integral. Como ha reconocido la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2015, cuyo rubro dispone: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS¹¹.

En este sentido, para considerar válida una consulta, la Sala Superior también ha señalado expresamente que debe cumplir los siguientes requisitos¹²:

1. **Debe ser previa** a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos indígenas (u originarios), de modo que las personas tengan oportunidad de involucrarse a tiempo en la

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

¹² La Sala Superior en su tesis XII/2013 de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6 seis, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 37 y 38; y tesis LXXXVII/2015 de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 72 y 73



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

discusión.

TEE-AP-10/2020 y acumulados
TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

2. **Debe ser informada**, por lo que debe proporcionar a las personas participantes los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva.

3. **Debe ser libre**, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.

4. **Debe ser de buena fe y con el objetivo de alcanzar consensos**, debe estar basado en principios de confianza y respeto, y tiene que producir un efecto.

5. **Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas (u originarias)**. Esto implica que el procedimiento para consultarles debe ser apropiado para todas las partes involucradas, de conformidad con sus propias tradiciones y contextualizarse a la cuestión sometida a consulta, lo que tiene como consecuencia que no exista un modelo único. En ese sentido, deben buscarse procedimientos que permitan la mayor participación posible de las personas indígenas involucradas en la consulta -quienes se podrían ver afectadas por la cuestión a consultar-. Estos procedimientos deben ser acordes con sus usos, costumbres, tradiciones y sistemas y tener en cuenta la diversidad de las personas a quienes se dirigen, el contexto en que viven, sus tradiciones y su lengua.

6. **Sistemática y transparente**. Es decir, deben establecerse los criterios para adoptar la decisión, la forma de participación y la metodología, los que deben explicarse de manera clara a las personas involucradas en la consulta.

La determinación de las demarcaciones electorales municipales implica modificar, en su caso, la división geográfica de los municipios para llevar a cabo la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, lo que necesariamente se relaciona con el desarrollo del próximo proceso electoral local. Una nueva conformación geográfica

persigue de manera importante cuatro propósitos¹³:

- a. **Valor idéntico de cada voto**, es decir, lograr el objetivo de que “un ciudadano o ciudadana es un voto”, de tal forma que el cargo a elegir represente, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes.
- b. **Evitar que la distribución tenga sesgos partidarios o de intereses**, por lo que en la delimitación no debe prevalecer indicio que presuma beneficios para algún partido político o sector específico.
- c. **Facilitar a la ciudadanía la emisión del sufragio** de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar en el que habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.
- d. **Homogeneidad de la población** que busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

En tales condiciones, la división territorial constituye un elemento esencial de cualquier sistema electoral, pues de la geografía electoral dependen las condiciones en que se deban celebrar los comicios, y en su caso podría impactar en la representación política de los miembros de pueblos y comunidades indígenas; por lo tanto, es evidente que se actualiza la omisión del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de consultar a los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, pues no existe constancia alguna de que en el proceso de creación y aprobación del acuerdo impugnado la responsable haya realizado la consulta de acuerdo con sus sistemas normativos y apegándose a las normas nacionales e internacionales para la validez de dichas consultas y con una representación definida de conformidad con sus propias tradiciones (culturalmente

¹³ Véase sentencia de la Sala Ciudad de México SCM-JDC-126/2020, página 96.



TEE-AP-10/2020 y acumulados
TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020

adecuada), y que derivado de ello, se acredite que hubo un verdadero diálogo con el Instituto Estatal en relación con el establecimiento de demarcaciones electorales municipales.

Ahora, si bien es cierto, comprobada la omisión lo conducente sería revocar el acto impugnado y ordenar la realización de la consulta previa, en los términos arriba precisados. En el asunto que nos ocupa, este Tribunal Estatal Electoral estima que los agravios devienen también **INOPERANTES**, por las siguientes consideraciones:

En principio, la inoperancia se actualiza por el hecho de que actualmente el Instituto Estatal Electoral lleva a cabo una consulta previa -*acuerdo IEEN-CLE-091/2020¹⁴, de fecha 7 de septiembre del año en curso*-, ordenada por este órgano jurisdiccional electoral local al resolver el expediente TEE-JDCN-12/2019, en la que se le estableció a la responsable llevar a cabo una consulta respecto a las acciones afirmativas que implementará favor de los pueblos y comunidades indígenas para el proceso electoral local 2021.

En el plan de trabajo para llevar a cabo la consulta, aprobado también en la sesión del Consejo Local del pasado 7 de septiembre, se advierte que se consultarán a los pueblos y comunidades indígenas diversos temas, con el objeto de: *"Garantizar la representación del 6.7% de población indígena estatal en el Congreso Local del Estado y en los Ayuntamientos, conforme a la concentración de población de este sector respecto a la totalidad de habitantes en el Estado"*.

En concreto, respecto a la configuración de las demarcaciones electorales municipales para la elección de regidores de mayoría relativa, se advierte que se consultará a los pueblos y comunidades indígenas el establecimiento de las demarcaciones municipales indígenas, siguientes:

Municipio	Demarcación
-----------	-------------

¹⁴ Véase acuerdo en: <http://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-091-2020.pdf>

Del Nayar	1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7
Huajicori	3 y 4
La Yesca	5
Rosamorada	7
Ruiz	7

Además, la responsable también prevé consultar, como medida afirmativa, en el caso de regidurías de representación proporcional, que los partidos políticos registren candidaturas de extracción indígena de ambos géneros en los municipios de Acaponeta, Ruiz, Santa María del Oro y Tepic, a efecto de garantizar el acceso de una persona indígena en un espacio de regiduría en cada municipio, entre otras acciones afirmativas.

El proceso de consulta, como se describe en el citado Plan, se compone de cinco etapas, que están siendo desarrolladas de conformidad con el cronograma siguiente:

Etapa	Periodo
Etapa de acuerdos previos	A partir de la ejecución de actividades para cumplir la resolución del tribunal.
Etapa informativa	08 al 10 de septiembre de 2020
Etapa deliberativa	10 al 15 de septiembre de 2020
Etapa consultiva	15 al 30 de septiembre de 2020
Etapa de seguimiento	1 al 05 de octubre de 2020

Asimismo, no obstante, lo fundado del agravio en estudio, resulta igualmente inoperante debido a que los impugnantes solamente combaten la omisión de la responsable de llevar a cabo la consulta previa, pero no exponen ningún agravio con el objeto de controvertir los criterios que fueron aplicados para el establecimiento de la delimitación de las demarcaciones electorales municipales y su concreción en el acuerdo impugnado. Por lo tanto, a ningún fin práctico conduciría revocar el acuerdo impugnado, toda vez que con la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas que actualmente está en marcha, se está consiguiendo la pretensión de

los impugnantes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que el pasado veinticuatro de septiembre la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los medios de impugnación SG-JE-48/2020 y acumulados, en los que se pronunció respecto al desarrollo de la consulta previa ordenada por este Tribunal en el diverso juicio ciudadano TEE-JDCN-12/2020, resolviendo esencialmente que la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas debe suspenderse debido a la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19, toda vez que actualmente nuestra entidad se encuentra en el semáforo epidemiológico color naranja, situación que estará vigente hasta el próximo veintisiete de septiembre, que implica un riesgo epidemiológico alto y que solo permite actividades en espacios públicos abiertos con un aforo reducido, debiendo tener en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo, entre las que se encuentran los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo tanto, en la citada resolución se determinó modificar el acuerdo impugnado -Plan de Trabajo para la implementación de la consulta previa ordenada en el TEE-JDCN-12/2019-, pero solo para el efecto de que el proceso consultivo a los pueblos y comunidades indígenas sea suspendido, quedando su reimplementación supeditada a que las condiciones de salud en el Estado lo permitan.

Asimismo, se destaca que la Sala Guadalajara no revocó los actos previamente realizados para implementar la consulta previa, por lo que se salvaguardan los avances y resultados que se han obtenido mediante el proceso consultivo.

En vista de lo expuesto, se fortalece aún más lo determinado en el estudio de este agravio, pues existe claridad respecto a que efectivamente se llevará a cabo la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y que, además, en esa consulta se prevé

expresamente consultar a dichos pueblos respecto al establecimiento de demarcaciones indígenas en diferentes municipios de la entidad. Por lo tanto, se confirma lo INFUNDADO e INOPERANTE del agravio en estudio y lo conducente es confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

4. Estudio de agravio relativo a las demarcaciones electorales del municipio de La Yesca.

En lo que respecta a los motivos de agravios, identificados en la síntesis como **inciso 5)**, relativos a que el acuerdo impugnado le causa agravio al cambiar su comunidad indígena -Mesa de Chapalilla- de la demarcación 5 a la demarcación 4 que tendrá como cabecera la localidad de Huajimic, incorporándolos a una demarcación mestiza en la que no se les tomará en cuenta. Este Tribunal Estatal Electoral estima que resulta **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

El acuerdo impugnado, contrario a lo afirmado por los impugnantes, establece que la demarcación 5 no sufrió cambio alguno por lo que sigue integrada por las mismas localidades, que conforman la sección electoral 867, entre ellas la de Mesa de Chapalilla. Además, sigue siendo cabecera seccional la localidad de Guadalupe Ocotán, por lo que es igualmente incorrecto lo aseverado por los actores de que se les separó de dicha localidad.

Al respecto, el acuerdo impugnado expresamente establece que la demarcación 5:

“La demarcación se encuentra Integrada por la sección 867, la cual cuenta con 3256 habitantes, quedando por arriba de la meda poblacional, sin embargo, es imposible su división o fraccionamiento, lo anterior, en concordancia con criterio de integridad seccional, establecida en el artículo 15 de los lineamientos”¹⁵.

De igual forma, se advierte que la demarcación 5 fue declarada como indígena, por lo que no se aprecia que pudiera haber vulneración a los derechos político electorales de los impugnantes, al menos no

¹⁵ Véase acuerdo IEEN-CLE-077/2020, página 15.



**TEE-AP-10/2020 y acumulados
TEE-AP-11/2020 y TEE-JDCN-22/2020**

respecto a lo que sostienen en cuanto a que no serían escuchados por incorporarse a la demarcación 4 mestiza.

En vista de lo expuesto, toda vez que los agravios resultan **INFUNDADOS**, lo conducente es que siga rigiendo en sus términos el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se sobresee el recurso de apelación TEE-AP-11/2020.

SEGUNDO: En virtud de que los agravios son esencialmente infundados e inoperantes, se confirma en sus términos el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la resolución.

TERCERO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta, **José Luís Brahms Gómez**, **Rubén Flores Portillo** y **Gabriel Gradilla Ortega**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos